

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

4527/2022

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

26 de agosto del 2022

**AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA,
JALISCO.**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

01 noviembre del 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

La falta de respuesta.

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**El sujeto obligado fue omiso en
responder la solicitud de
información**RESOLUCIÓN**Con fundamento en lo dispuesto
por el artículo 99.1 fracción V de la
Ley de Transparencia y Acceso a
la Información Pública del Estado
de Jalisco y sus Municipios, se
SOBRESEE el presente recurso
de revisión.Se **apercibe**.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
4527/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE PUERTO
VALLARTA, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero de noviembre del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **4527/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 12 doce de agosto del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose el folio **140287322001493** siendo recibida oficialmente el día 15 quince del mismo mes y año.

2. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la falta de respuesta del Sujeto Obligado, el día 26 veintiséis de agosto del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **RRDA0411122**.

3. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 29 veintinueve de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **4527/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

4. Se admite, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 02 dos de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Finalmente, se requirió a la parte recurrente a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación a la respuesta a su solicitud.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/4272/2022, el día 06 seis de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

5. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 13 trece de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio INFORME4525/2022 signado por el Jefe de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual remitió el informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa.

Con motivo de lo anterior, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones.

6. Fe de erratas, se recibe informe, se tiene al sujeto obligado ofertando pruebas, se da vista. El día 29 veintinueve de septiembre del presente año, esta ponencia instructora se percató que por un error involuntario se había adjuntado y dado vista un informe de ley que no corresponde al medio de impugnación que nos ocupa recayendo en el acuerdo narrado en el párrafo que antecede y siendo notificado a ambas partes vía correo electrónico, por lo cual se emitió una fe de erratas con la finalidad de dejar sin efecto las constancias y acuerdo de fecha 13 trece de septiembre del presente año.

Dicho lo anterior, y subsanando el error, se tuvo por recibido el oficio INFORME4527/2022 Signado por el Director de Desarrollo Institucional del sujeto

obligado mediante el cual remitía su informe de ley.

Con motivo de lo anterior, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera.

7. Se tienen por recibidas las manifestaciones de la parte recurrente. Por acuerdo dictado el día 18 dieciocho de octubre del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, se tuvieron por recibidas las manifestaciones de la parte recurrente.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de solicitud de información:	15/agosto/2022
Termino para notificar respuesta:	25/agosto/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	26/agosto/2022
Concluye término para interposición:	15/septiembre/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	26/agosto/2022
Días Inhábiles.	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley** advirtiendo que sobrevienen dos causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso..."

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

"De la Dirección de Mantenimiento (incluyendo a las jefaturas que la componen) solicito un listado donde me especifique nombre y cargo de las personas que cuentan con exención de checado en reloj checador, así como el soporte documental en donde se justifique por parte del director, o bien por el oficial mayor administrativo el motivo por el cuál el o la servidor público se encuentra exento de registrar entradas y salidas." (Sic)

Inconforme con la falta de respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

"no respondieron mi solicitud"

Por lo que el sujeto obligado en su informe de ley, se manifestó de la siguiente manera:

Por medio del presente, reciba un cordial saludo, y aprovecho este medio para solicitar de su apoyo para que el siguiente personal no registre **entrada y salida en biométrico** y no se vea afectado en el pago de su nómina, lo anterior ya que es personal que realiza diversas actividades en campo.

	NO. EMPLEADO	NOMBRE	NOMBRAMIENTO
1		GUDIÑO CUETO JOSE LUIS	SUBDIRECTOR
2		LOPEZ PONCE VICENTE	JEFE DE MANTENIMIENTO
3		CARDOSO ESCOTO MARIA DE LA LUZ	SUPERVISOR "A"
4		ORTIZ TORRES JUAN PATRICIO	ELECTRICISTA
5		BAEZ MARTINEZ ERUBIEL	AUXILIAR DE MANTENIMIENTO
6	7117	FRANCO SANDRA JAZMIN	AUXILIAR ADMINISTRATIVO
7	41248	VALDEZ CHAVEZ BALUM	"R" JEFE DE ASEO PUBLICO
8	9089	NAVARRETE ALVARADO GLADIS ADRIANA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO
9	42157	JACOME NUÑO OMAR ALI	TECNICO DE AIRE ACONDICIONADO

Sin otro particular le agradezco su atención al presente, quedando a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto.

ATENTAMENTE
"2021" Año de la Participación Política de las Mujeres en Jalisco"
Puerto Vallarta Jal, 27 de Octubre del 2021

C. ALFONSO ALCANTARA CARDENAS
ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE MANTENIMIENTO DE BIENES E
INTENDENCIA PUERTO VALLARTA, JAL.

En consecuencia, se tuvieron por recibidas las manifestaciones de la parte recurrente las cuales versaron en lo siguiente:

“wow! Que esto quede como evidencia al itei de que sí hay un registro de qué personal no checa, a pesar de que el señor oficial mayor mienta en su oficio para variar, pero sí anexa un escrito del director de mantenimiento donde le hace de conocimiento el personal que no registra ingreso y salida, por lo que ve a este recurso todo muy bien” (sic)

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que los agravios hechos valer así como las manifestaciones por la parte recurrente han sido superados, lo anterior es así en razón de que el sujeto obligado emitió su respuesta en su informe de ley.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Asimismo, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que resuelva y notifique las solicitudes de información, y remita los informes correspondientes en los términos que establece la Ley, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que resuelva y notifique las solicitudes de información, y remita los informes correspondientes en los términos que establece la Ley, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4527/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 01 PRIMERO DE NOVIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. - OANG/HKGR